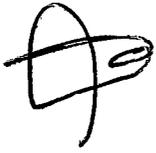


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *veintisiete de mayo de 2014*

Vistos los autos: "G., L. A. y otra c/ OSECAC y otra s/ amparo".

Considerando:

1°) Los actores, con domicilio real en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, promovieron acción de amparo contra OSECAC y OMINT con el objeto de que se las conminara a otorgar y hacer efectiva la cobertura del método de fertilización asistida de alta complejidad (ICSI) en forma integral con más las prestaciones médicas y medicamentos relacionados hasta lograr el embarazo efectivo.

2°) Que la Cámara Federal de Paraná revocó la sentencia de primera y, en consecuencia, rechazó la demanda (fs. 142/147).

Contra esa resolución, los actores interpusieron el recurso extraordinario federal (fs. 152/165), que fue concedido a fs. 199/200.

3°) Que es menester tener presente que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. Fallos: 306:1160; 331:2628; 333:1474, entre muchos otros).

4°) Que sobre esa base se debe señalar que el 26 de junio de 2013 fue publicada en el Boletín Oficial la ley 26.862, cuyo objeto es "garantizar el acceso integral a los procedimien-

tos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida" (art. 1°) y fue reglamentada mediante el decreto 956/2013.

En este nuevo régimen se establece que "todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación" (art. 8°).

Finalmente, la ley determina que sus disposiciones "...son de orden público y de aplicación a todo el territorio de la República" (art. 10).

5°) Que dado que la nueva normativa regula expresamente la situación sometida a juicio, y atendiendo a las pautas señaladas en el considerando 3° del presente, un pronunciamiento sobre este debate puntual resulta inoficioso.

6°) Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, por aplicación de la doctrina establecida

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991 y 329:5068, entre otros), corresponde asimismo revocar la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado a los recurrentes.

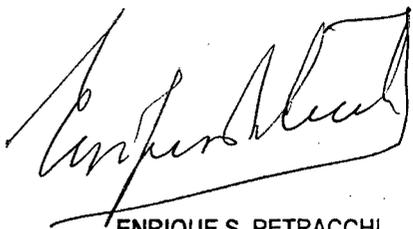
Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara abstracta la cuestión en debate, y, por las razones indicadas en el considerando 6º, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atento al modo en que se resuelve (art. 68, 2º parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



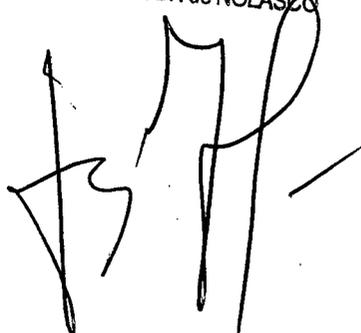
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por L. A. G. y A. L. M., con el patrocinio del Dr. Pablo Emilio Madariaga y la Dra. Miriam Daniela Claria.

Traslado contestado por la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.), representada por el Dr. Belkis V. Elsesser; y por OMINT S.A., representada por el Dr: Carlos Ignacio del Valle.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Paraná n° 2.